000657/2024

Comodoro Rivadavia, 4 de octubre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **C., R. V. c/ R., J. L. s/ ALIMENTOS Y CUIDADO PERSONAL" Expte N° 657/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 2113/2024) por haber interpuesto la actora (ID1577582) recurso de apelación contra el punto 8 de la resolución de fecha 12 de julio de 2024.

I. La resolución recurrida en el punto 8, fija alimentos provisorios en beneficio de S. A. y F. N., ambas de apellido R. C., la suma equivalente al veinte por ciento (20%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, J. L. R., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de pesos $200.000, con más asignaciones familiares en caso de que las perciba.

II. La actora recurrente en su memoria ID 1595118, solicita se eleve el porcentaje y suma mínima de los alimentos provisorios, con un mecanismo de actualización del mínimo.

Critica que no se ponderó suficientemente el interés superior de las niñas involucrados en la determinación del quantum de los alimentos provisorios, que no se tuvo en cuenta los solicitados en la demanda ni la situación de discapacidad de la madre –principal cuidadora-, que la cuota fijada resulta insuficiente para la cobertura de las necesidades alimentarias de las hijas, resulta inferior a la canasta básica chubutense y además no se previó sistema alguno de actualización monetaria. Agrega que las afecciones de una de las hijas, y las múltiples actividades escolares y

extraescolares no han sido contempladas al momento de fijación de la cuantía de la cuota provisional.

Indica que el aporte alimentario establecido provisoriamente no alcanza siquiera el monto previsto para no caer bajo la línea de pobreza según el parámetro establecido por la publicación mensual de la canasta básica chubutense, con una clara vulneración de la equidad en las cargas parentales.

En segundo lugar, se agravia por la afectación de la tutela judicial efectiva de los hijos. Expone que lo resuelto elude la consideración de la perspectiva de infancia y adolescencia compatible con la perspectiva de género, tanto respecto del bienestar de las hijas como la desproporción entre los esfuerzos y consecuentes aportes materiales y de cuidado que ella ha realizado. Expresa debe preverse el tiempo de los procesos de conocimiento, contemplando un sistema de actualización.

Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID 1626158 a favor de la recepción de los agravios, por los fundamentos que expone.

III. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar

viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.(CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijó alimentos provisorios como medida cautelar, solicitada conjuntamente con la promoción de la demanda en beneficio de las hijas menores de edad que conviven con la progenitora.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio(arts. 658, 659 CCyC).

En cuanto a petición de la actora, surge, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores respecto de los hijos en común, quienes conviven con la madre, conforme su relato.

En la demandada pretende se fije el 35% de los ingresos del alimentante previos descuentos de ley, suma no inferior a $480.000 -actualizable- en beneficio de las hijas, y peticiona la fijación de asistencia alimentaria provisoria.

Se ha descripto el nivel económico de la progenitora y que el demandado trabaja en relación de dependencia en la empresa “Patagonia Argentina”, sin referencia a las sumas que percibiría mensualmente el alimentante. Sin embargo, fueron incorporados el 29/07/24 los recibos de haberes por la empleadora, percibiendo, previos descuentos de ley, en el mes de junio 2024 la suma de $1.685.166,18 y en julio 2024 $1.566.312,80.

Teniendo en cuenta las constancias del caso, el importe que surgiría de practicar el cálculo matemático del porcentaje, considerando el monto mínimo peticionado en el escrito de demanda, la situación de salud de S. –oftalmológicos con estudios no cubiertos en su totalidad por la obra social-, y que debe procurarse el equilibrio entre las necesidades de las hijos y las posibilidades económicas del progenitor alimentante, más el costo de vida de esta ciudad, el dictamen favorable de la Asesora respecto del porcentual, se concluye que, en este estadio cautelar, cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado es insuficiente por lo que corresponde su modificación.

Al haberse fijado la cuota en un porcentaje, su actualización se efectúa automáticamente con los aumentos de sueldo que perciba el demandado, y atento el carácter provisional, mientras dure la tramitación de un proceso sumario, contando con mayores elementos

de convicción o variando las circunstancias tenidas en cuenta, podrá en su caso, peticionarse la adecuación de la suma mínima.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos y lo dictaminado por la Asesora de Familia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y fijar la cuota de alimentos provisorios en favor de S. A. y F. N., ambas de apellido R. C., a cargo del progenitor J. L. R., en el 25% de los haberes que por todo concepto perciba previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $ 300.000, más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad en caso de que las perciba, con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

III. Atento el modo de resolver y por no haber controversia, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr., art 3 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora y modificar parcialmente la resolución de fecha 12 de julio de 2024.

2) Fijar la cuota de alimentos provisorios del punto 8, en el 25% de los haberes que por todo concepto perciba el demandado J. L. R., en favor de los hijos menores de edad S. A. y F. N., ambas de apellido R. C., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $ 300.000, más asignaciones familiares ayuda escolar, escolaridad en caso de que las perciba, y demás pautas señaladas en la instancia de grado.

3) No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 499 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS